



Proceso: **Anulación Registro Civil de Nacimiento**  
Radicación No. 2022-0714

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de enero de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento éste despacho judicial encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso:

*“De la investigación e impugnación de paternidad y maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”<sup>1</sup>*

Asimismo, el estatuto procesal vigente establece que:

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces de familia en primera instancia todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*<sup>2</sup>

Tal cláusula de competencia se define con distintos factores, mismos fijados en la norma procesal cuales son **(i) Objetivo:** referente a la relación entre la naturaleza del asunto y la cuantía; **(ii) Subjetivo:** responde a la calidad de las partes intervinientes en el proceso; **(iii) Funcional:** naturaleza jurídica del cargo que desempeña el funcionario que ha de dirimir el conflicto; **(iv) Territorial:** circunscripción en donde ha de tramitarse y **(v) Conexidad:**

<sup>1</sup> Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 22 N°2 – Competencia De Los Jueces De Familia En Primera Instancia.

<sup>2</sup> Contenido extraído de – Código de Comercio – Artículo 621 – Requisitos para títulos valores.



tomado en algunas ocasiones como desplazamiento o perpetuidad de la misma.

Para dar sustento a esta actuación procesal se debe analizar de manera exclusiva el primero de tales factores, es decir, atendiendo la naturaleza del asunto, pues el contenido de la pretensión determina la también llamada “competencia por razón de la materia”<sup>3</sup>

Observa la suscrita que las pretensiones formuladas en el libelo introductorio corresponden al conocimiento de un togado de especialidad Familia, pues de su análisis e interpretación conceptual no solo de las mismas, sino también de los anexos a él adjuntos se desprende que el fin último implica de manera directa la alteración del estado civil de la libelista.

En el ordenamiento jurídico colombiano en lo atinente al derecho civil general y personas se encuentra que las mismas poseen atributos de la personalidad, siendo únicamente necesario en este caso el análisis del “Estado Civil”, mismo que de desaparecer, automáticamente extingue los actos, hechos, providencias y demás atributos, así como también su calificación legal.

Indica el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1° lo siguiente:

*“El Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*<sup>4</sup>

Asimismo, la Jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria (Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil) ha fijado el tipo de acciones tendientes a la modificación del Estado Civil de acuerdo con su fin:

**(i) impugnativas** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; **(ii) reclamativas** ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; **(iii) rectificatorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, **(iv) modificatorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: **a)** porque este ha

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 1°



*variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; b) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.”<sup>5</sup>*

Posturas que vale la pena resaltar han sido adoptadas por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bucaramanga y Cali.<sup>6</sup>

En el sub-examine, se reitera, pretende la libelista se dé lugar a la declaratoria de anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento efectuado el día 30 de abril de 1988 bajo partida N° 12055470 y sentado en la Registradora Municipal de San Pablo (Bolívar) mismo que aseguran fue producto de un error o una mala asesoría quedando plasmados en su cuerpo una serie de errores cuales fueron **(i)** misma fecha de nacimiento pero cambiando el territorio de nacimiento, siendo el real Municipio de Rio Negro - Santander y no en San Pablo - Bolívar.

Solicitudes que sin lugar a dudas afectan de manera directa el Estado Civil de la señora **YANETH HERNANDEZ GARCÍA**, pues la partida de nacimiento que pretende cancelar (previamente referenciada) contiene una serie de anotaciones de pleno facto diferentes a las que figuran en la partida llevada a cabo en el Municipio de Rio Negro - Santander – pues allí se evidencian datos de carácter biográficos de la accionante tales como lugar real de nacimiento, situación que de primera mano da a conocer que la demandante tiene vigente dos inscripciones con datos completamente diferentes, fenómeno jurídico que pretende erradicar mediante la vía judicial con el fin de establecer su Estado Civil de forma veraz, particularmente su lugar y fecha de nacimiento, además de los datos de sus progenitores.

En otras palabras, la alteración del Estado Civil de la señora **YANETH HERNANDEZ GARCÍA** es evidente pues, las inconsistencias que se evidencian en las partidas de nacimiento allegadas como prueba en el libelo introductorio van más allá de una simple corrección precisamente por tratarse de aspectos esenciales de este atributo de la personalidad, mismo que degenera en el defectuoso ejercicio de los demás, como lo son su **(i)** nombre; **(ii)** domicilio; **(iii)** capacidad; **(iv)** patrimonio, **(v)** nacionalidad, así como también los derechos que de tales se derivan como lo son **(i)** políticos, **(ii)** sociales y **(iii)** económicos, que como ciudadana colombiana tendría adquiridos.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



Por lo anteriormente expuesto manifiesta los motivos por los cuales a todas luces carece de competencia para dar trámite a la presente causa procesal e insiste en la competencia del Togado de Familia en pro del cumplimiento del Artículo 22 N° del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer la presente causa procesal.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión de este expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga – Reparto, con el fin de que el mismo sea repartido entre los JUECES DE FAMILIA de este circuito judicial.

**TERCERO:** Surtido el anterior trámite, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, y déjense las respectivas constancias en los libros radicadores y Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 001**, PUBLICADO EL DÍA **17 DE ENERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3148632c02a286144093741ad0930b4e3d2b6d677e294ac1a88ec424c449c4a**

Documento generado en 16/01/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>